Observación numero 1

Cartagena D.T.y.C. diciembre 2024

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUE

ASUNTO: SOLICITUD DE PARTICIPACION

REFERENCIA: **PROCESO DE LICITACION: LP-007-2024**

CORPORACION VEEDORA NACIONAL A LA GESTION PUBLICA, en aras de garantizar el derecho fundamental al control social y participación ciudadana, formulamos ante ustedes solicitud de vigilancia y control en las etapas del proceso de selección en referencia cuyo objeto es: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A LOS ESTUDIANTES VINCULADOS AL SISTEMA DE EDUCACIÓN OFICIAL DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLÍVAR VIGENCIAS 2025 Y 2026

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de ***gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato*** *y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.*
LEY 850 DE 2003 ARTÍCULO 5o. AMBITO DEL EJERCICIO DE LA VIGILANCIA. Las veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal, y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, trátese de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública; en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

La vigilancia de la Veeduría Ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y sobre particulares y organizaciones no gubernamentales que cumplan funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquellas, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.
El ejercicio de las veedurías se hará sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

Calle 3 N°86-75 bloque 1 oficina 402 (Cartagena-bolívar) contacto 3215663966 correo:
corporacionveedoranacional@gmail.com

LEY 850 DE 2003 ARTÍCULO 6o. OBJETIVOS:

a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal;

b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión;

c) Apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria;

d) Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública;

e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;

f) Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes;

g) Democratizar la administración pública;

h) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana

LEY 489 DE 1998 LEY DE ADMINISTRACION PÚBLICA
CAPITULO VIII. DEMOCRATIZACION Y CONTROL SOCIAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA

Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

ARTICULO 34. EJERCICIO DEL CONTROL SOCIAL DE LA ADMINISTRACION. Cuando los ciudadanos decidan constituir mecanismos de control social de la administración, en particular mediante la creación de veedurías ciudadanas, la administración estará obligada a brindar todo el apoyo requerido para el ejercicio de dicho control.

ARTICULO 35. EJERCICIO DE LA VEEDURIA CIUDADANA. Para garantizar el ejercicio de las veedurías ciudadanas, las entidades y organismos de la administración pública deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Eficacia de la acción de las veedurías. Cada entidad u organismo objeto de vigilancia por parte de las veedurías deberá llevar un registro sistemático de sus observaciones y evaluar en forma oportuna y diligente los correctivos que surjan de sus recomendaciones, con el fin

CORPORACION VEEDORA NACIONAL A LA GESTION PÚBLICA NIT: 901263486-2

de hacer eficaz la acción de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario, penal y de cualquier naturaleza que se deriven del ejercicio de la vigilancia. Las distintas autoridades de control y de carácter judicial prestarán todo su apoyo al conocimiento y resolución en su respectivo ramo de los hechos que les sean presentados por dichas veedurías;

b) **Acceso a la información.** Las entidades u organismos y los responsables de los programas o proyectos que sean objeto de veeduría ***deberán facilitar y permitir a los veedores el acceso a la información para la vigilancia de todos los asuntos que se les encomienda en la presente ley y que no constituyan materia de reserva judicial o legal***. ***El funcionario que obstaculice el acceso a la información por parte del veedor incurrirá en causal de mala conducta;***

Referencia Normativa Ley 80 de 1993, artículo 23, 24, numerales 3 y 4 Ley 1150 de 2007, artículo 3 Ley 1712 de 2014, artículo 2 Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.2.1.5.2 y 2.2.1.1.2.2.5.

Presentación de observaciones respecto de las actuaciones decisiones y/o actos administrativos que conforman el proceso, los cuales serán públicos, a menos, que alguna disposición determine su confidencialidad o el tratamiento pertinente para la información que esté sujeta a reserva. Por otro lado, las Entidades deberán brindar, a costa de aquellas personas que demuestren interés, copia de las actuaciones y propuestas recibidas en los procesos de contratación.

de acuerdo con al artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015, el cual indica que se hará pública todos y cada uno de los documentos que hacen parte integral del proceso de selección, en este sentido como parte integral del proceso está el acta de cierre de la cual solicitamos sea un documento integro que contenga datos específicos tales como: los nombres completos, nit, número de cedula de cada uno de los integrantes de los consorcios y / o unión temporal, nombres completos personas natural, jurídicas presentes la oferta en el proceso licitatorio de la referencia y que sean publicadas en la página del secop

Cordialmente,

LUIS ARRIETA ANAYA
CC.9289062
Presidente de la Veeduría Corporación Veedora Nacional a la Gestión Pública

Respuesta de la entidad;

La información solicitada resposa en la plataforma Secop II la cual podrá ser consultada por todos los interesados en el proceso de selección.

OBSERVACION 2.



Respuesta de la entidad

Se le informa al observante que las ofertas se encuentra disponibles para la consulta pública de todos los interesados.

OBSERVACION NUMERO 3

VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

Inscrita en la Personeria Distrital de Cartagena de Indias

Cartagena, Bolívar, 30 de diciembre del 2024

Señores

ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR
COMITÉ EVALUADOR DE CONTRATACION
OFICINA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
E. S. D.

ASUNTO: PRIMER CONTROL PREVENTIVO Y ALERTA DENTRO DEL PROCESO SELECCIÓN **LP-007-2024**/ SOLICITUD INMEDIATA DE RECHAZO DEL PROPONENTE **UT ALIMENTOS POTENCIA MUNDIAL PARA LA VIDA**/ INCUMPLIMIENTO DEL SISTEMA DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES/ **IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR CIRCUNSTANCIAS OCURRDIAS CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO DE SELECCIÓN**.

La **VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO - VEERJURIDICA**, inscrita en la Personería Distrital de Cartagena de Indias y en ejercicio de las facultades que nos otorga la Ley 850 de 2003 (estatuto de veedurías ciudadanas) y la Ley 1757 de 2015 (fortalecimiento de la participación democrática y herramientas de control social); formulo ante ustedes **RECOMENDACIÓN Y ALERTA** DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA CUYO OBJETO ES: **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A LOS ESTUDIANTES VINCULADOS AL SISTEMA DE EDUCACIÓN OFICIAL DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLÍVAR VIGENCIAS 2025 Y 2026.**

FUNDAMENTOS DE LA OBSERVACION.

La suscrita Veeduría Nacional -Veerjuridica pudo verificar que, el representante legal de la firma integrante CORPORACION PROGRESAR del proponente plural UT ALIMENTOS POTENCIA MUNDIAL PARA LA VIDA, el señor ELIECER CALDERA DAVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.142.516 de Magangué, no se encuentra al día con la “SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL” ya que en materia de SALUD se encuentra subsidiado y cabeza de familia; es decir, que no cumple con el pago de los aportes a la seguridad social integral y parafiscales dispuesto en los pliegos de condiciones, el artículo 50 de la ley 789 de 2002, ley 1150 de 2007 art. 23.



COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	9142516
NOMBRES	ELIECER
APELLIDOS	CALDERA DAVILA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	MAGANGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO	
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	08/01/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: | 12/30/2024 09:47:39 | **Estación de origen:** | 192.168.70.226

Es importante destacar que, la seguridad social integral compone una afiliación efectiva tanto en SALUD, PENSIONES Y ARL, es decir, que el proponente no solo debe estar al día con la afiliación en salud, sino en pensión y arl, es decir, que debe cumplir con sus aportes a la seguridad social “integral” y parafiscales al momento de presentar sus ofertas, y no encontrar en mora en los pagos, nótese los siguientes fundamentos legales:

Al respecto, el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, ha expresado lo siguiente:

El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Así mismo, el cuarto inciso del artículo 50 de la ley 789 de 2002, ha definido:

ARTÍCULO 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuara el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cuál en todo caso no sera inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebracion del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, debera acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá D.C., (19) de febrero de (2021), Rad.05001233100020070244301 (49.167), se ha pronunciado de la siguiente manera:

EL deber de pagar los aportes a seguridad social a cargo de quien pretenda ofertar y contratar con la entidad guarda consonancia y relación con lo regulado en la norma acabada de desarrollar, puesto que en ambas previsiones se establece que: a) si el proponente es o está conformado por una persona jurídica, debe acreditar para la presentación de la oferta, y por medio de una certificación emitida por el revisor fiscal o en su defecto por el representante legal, que pagó dentro de los 6 meses anteriores a dicha fecha los aportes a seguridad social de sus empleados o, en caso de tener menos de 6 meses de constitución, demostrar dicho cumplimiento desde su creación; y b) para la suscripción del contrato es necesario que el adjudicatario demuestre el pago de los referidos aportes.

Además, el consejo de estado deja claro que el respectivo pago de los aportes es un requisito indispensable tanto al momento de la presentación de las propuestas como “adicionalmente el proponente adjudicatario, deberá presentar para la suscripción del respectivo contrato la certificación donde se acredite el pago correspondiente a la fecha de suscripción del mismo”, lo cual significa que el proponente debe cumplir con los aportes a la seguridad social que le correspondan al momento de presentar la oferta y durante todo el trámite licitatorio, pues, en caso de considerarse ganador del proceso, deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social al celebrar el contrato. “De esta forma, resulta importante aclarar que la entidad en cualquier etapa del proceso de selección puede verificar la información suministrada por los proponentes pudiendo llegar inclusive a rechazar la propuesta cuando se constate que los documentos soporte de la información no corresponden a lo consignado en la propuesta.

JUSTIFICACION LEGAL DE LA INSUBSANABILIDAD

Ahora bien, hay que tener muy claro que si bien la omisión de los requisitos habilitantes y principalmente el cumplimiento de los pagos de aportes al sistema de seguridad social es subsanable, el proponente le queda prohibido por mandato legal aportar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso de forma a posteriori. La Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente

en reciente concepto C- 814 de 2022, expreso el alcance de la subsanabilidad expresando lo siguiente:

Esta Subdirección se ha pronunciado en diversas oportunidades acerca del alcance de la regla de la subsanabilidad, contenida actualmente en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Al respecto, la postura que se reitera en el presente concepto es la siguiente: por regla general, i) la falta de entrega o ii) los defectos, de los requisitos habilitantes, son subsanables. La excepción se encuentra en los casos, previstos en la ley, que limitan la subsanabilidad, es decir, en la prohibición de permitir la entrega de la garantía de seriedad de la oferta que no fue aportada con la propuesta y de valer la acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Además, el legislador expidió la ley 1882 de 2018, con la finalidad de introducir cambios y ajustes para fortalecer la contratación pública. El artículo 5 modificó el parágrafo 1o del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, cuyo texto reformado es el siguiente:

Artículo 5°. De la selección objetiva.

(...)Parágrafo 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos
proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Se puede concluir que la única manera de subsanar el requisito habilitante incumplido y objeto de observación (pago oportuno de aportes al SSY PF) es que, el oferente aporte las planillas de pago con fecha posterior al cierre del proceso, por lo que al comité evaluador no le queda otra opción que proceder con el rechazo de la propuesta de plano y declarar desierto el proceso de selección.

El proponente al no estar al día con los aportes al SSYPF desde el momento del cierre; y más aún, siendo este último persona jurídica que debió acreditar dicha circunstancia con 6 meses de antelación, recomendamos al comité evaluador y al resto de funcionarios, de no adjudicar este proceso, a contrario sensu dicha circunstancia les traería a los funcionarios responsables presuntas consecuencias de tipo disciplinario y penal. Y peor aún, si en los formatos manifestó bajo gravedad de juramento que estaba al día con la SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL como son SALUD, ARL Y PENSIÓN.

PRUEBAS

1. Prueba del Adres o pantallazo

SOLICITUD ESPECIAL Y RECOMENDACIÓN

PRIMERO: Solicitamos el RECHAZO de plano del oferente UT ALIMENTOS POTENCIA MUNDIAL PARA LA VIDA/ de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: En aras de salvaguardar la seguridad jurídica del proceso de selección, SIRVASE de poner en práctica todas las pruebas en de la presente observación en la siguiente actuación administrativa de naturaleza contractual.

TERCERO: Solicitamos NO ADJUDICAR al proponente UT ALIMENTOS POTENCIA MUNDIAL PARA LA VIDA / y rechazarlo de plano.

CUARTO: APLIQUESE el mismo precedente administrativo, sobre las decisiones de la entidad en otros procesos licitatorios, conforme al pago de los aportes a la seguridad social, ya que, es mas grave que el oferente se encuentra SUBSIDIADO, que en mora de los aportes.

NOTIFICACIONES

Dirección Electrónica: controlyvigilancia.admn@gmail.com
Dirección Telefónica: 3117108675.

RESPUESTA TRASLADO DE LA OBSERVACIÓN

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En el presente caso la entidad se aparta de la solicitud presentada por la veeduría ciudadana y no acoge su recomendación de rechazar la oferta por este motivo, teniendo en cuenta que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- “es la entidad del Estado que gestiona y protege el adecuado uso de los dineros que soportan la prestación de los servicios de salud, así como de los pagos, giros y transferencias que se debe realizar a los diferentes agentes que intervienen en el mismo sistema.”

La entidad aclara que ADRES en su propia página web señala que no es responsable de la certeza de la información que a través de esta página se obtiene en tanto que la información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen contributivo y el Régimen Subsidiado en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS. De otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación. De igual forma esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 4 y 14 de la Resolución 4622 de 2016, que expresan: Artículo 4. Actualización de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA . El Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA o la entidad que haga sus veces, con base en las novedades generadas previamente por parte de las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, planes voluntarios de salud y el INPEC, procederá a efectuar la actualización de los datos básicos de dichas afiliaciones en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA.

Así las cosas al ser una base de datos que no es responsable de la certeza de la información que en ella esta contenida, mal haría la entidad en acoger lo solicitado, frente a la misma incertidumbre que ofrece dicho portal.

OBSERVACION 4.

Señores
ALCALDIA DE MAGANGUE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE DE MAGANGUE BOLIVAR
E.S.D.

ASUNTO: Observaciones Licitación Publica No. LP-007 de 2024.

JAIRO DAVID TRIVIÑO PEREZ, mayor, vecino del municipio de Cartagena, Bolívar, portador de la cédula de ciudadanía No. 73.073.081 expedida en Cartagena-Bolívar, en mi condición de Director Ejecutivo de la Veeduría ciudadana de control social a la gestión pública, finanzas públicas, en virtud de la competencia que me asiste, como ciudadano en ejercicio de mis derechos constitucionales y además en lo referente al ejercicio del control social a lo público, que trata la ley estatutaria de la ley 1757 de 2015, y de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 del 2015, Me permito manifestar que después de haber leído y analizado minuciosamente el pre pliego, encontramos lo siguiente:

RAZONES LEGALES PARA OBSERVAR:

1. El artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015: *"Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso"*

2. El artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015: *"Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes."*

3. Las Entidades Estatales deben fijar los requisitos habilitantes que se incluirán en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes durante la etapa de planeación del contrato estatal, después de haber adelantado el análisis del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación, de tal manera que la determinación de las condiciones habilitantes se realice a partir del conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde el punto de vista comercial y el análisis de Riesgo. Este análisis permite conocer las particularidades correspondientes a cada sector económico, como el tamaño empresarial de los posibles oferentes, su modelo de negocio y si es posible que se presenten proponentes plurales. Estas particularidades deben ser tenidas en cuenta para evitar direccionar los requisitos habilitantes hacia un tipo de proponente.

 La capacidad financiera busca establecer condiciones mínimas en relación con la «salud financiera» de los proponentes, particularmente demostrar su aptitud para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato a través del análisis de su liquidez, endeudamiento y razón de cobertura de intereses. En ese sentido, la capacidad financiera que la entidad requiera para un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza, forma de pago, plazo, complejidad, riesgo y al valor del contrato. Además, los requisitos de capacidad financiera deben ser establecidos con fundamento en los estudios del sector

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993: "DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En virtud de este principio: 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones. 3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política. 5o. En los pliegos de condiciones: a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección. b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso. c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato. (…) e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad. (…) Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados. 5. El artículo 2.2.1.1.2.1.4. del Decreto 1082: Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones. Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles

en la selección abreviada y el concurso de méritos. 6. El artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015: Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el Secop.

RAZONES JURISPRUDENCIALES PARA OBSERVAR 7. La planeación es un principio bifronte, es decir, que debe ser observado tanto por la entidad estatal como por el contratista. Ciertamente, el contratista, como colaborador de la Administración Pública, tiene el deber de contribuir para que el proceso contractual se desarrolle de la mejor manera posible. 8. La alta corporación consideraba que suscribir un contrato sin el cumplimiento del principio de transparencia, constituía un objeto ilícito, en tanto se transgredía el derecho público de la nación: por su parte, inobservar el principio de selección objetiva, viciaba el contrato por desviación de poder 9. En consecuencia, cuando la ley de contratación estatal dispone que debe observarse el principio de planeación, la elusión de este mandato comporta una transgresión al orden legal que conduce a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto porque de acuerdo con el derecho común esto es lo que se configura en todo acto que contraviene al derecho público 10. Sentencia C-31 de 1995 La discrecionalidad en cabeza de la administración no faculta al funcionario para imponer sus caprichos ni para incurrir en arbitrariedades: ella estriba en la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción dentro de los límites fijados por la ley, uno de los cuales surge del fin que debe presidir toda actividad administrativa, cual es la prevalencia del interés público. En consecuencia, un fin extraño a él es ilícito y susceptible de ser anulado y controvertido judicialmente, como se anotó. No debe confundirse lo arbitrario con lo discrecional. En lo arbitrario se expresa el capricho individual de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley. Una de las principales justificaciones y limitaciones que tienen los actos discrecionales surge del fin que debe presidir toda actividad administrativa. Los poderes discrecionales no pueden ejercerse caprichosamente, sino que deben estar inspirados en motivos de interés público". 11. Sentencia C-318 de 1995 La potestad administrativa, y en especial la discrecional, se encuentra sometida al principio de mensurabilidad, el cual consiste en que en ningún caso la potestad puede constituirse como un poder indefinido o ilimitado. En efecto, en primer término, la actuación del Estado a través de la potestad administrativa está sujeta a los lineamientos constitucionales, pues "en el Estado Social de Derecho las competencias son regladas y el margen de discrecionalidad de los agentes públicos debe ejercitarse dentro de la filosofía de los valores y principios materiales de la nueva Constitución". En segundo lugar, la potestad citada se encuentra condicionada a la definición de su ámbito de acción, determinándose los fines a cumplir y la forma en la cual se debe desplegar la conducta mencionada. Esto significa que la potestad siempre se debe entender limitada a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados por el ordenamiento jurídico. Es así como la potestad administrativa sólo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto, se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede. 1- En el pliego de condiciones en su numeral 2.1.5 CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTE PARAFISCALES. Especifica que las personas jurídicas y/o naturales, deberán acreditar el pago de los aportes de sus empleados a los Sistemas de salud, Riesgos laborales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio nacional de Aprendizaje SENA, efectuados dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la oferta, mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando la Ley así lo exija, o por el Representante Legal (Articulo 50 Ley 789 de 2002). Evidenciamos que la FUNDACION ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS, identificada con Nit. 900527327-0, quien hace parte de la UNION TEMPORAL ALIMENTOS POTENCIA MUNDIAL PARA LA VIDA, aporto Certificación de pago de seguridad social y

aportes legales firmado por el Representante Legal Edgardo Alfonso Arrieta Leones, y el pliego es claro al establecer que quien debe firmar dicha certificación es el Revisor Fiscal de la Fundación. Y esta Fundación según acta No 31 del 26 de septiembre de 2018, registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, eligió como revisor fiscal al señor Nilson Díaz Simarra quien es la persona que debe firmar las certificaciones de pago de seguridad social y aportes legales. 2- Según el numeral 2.1.3 PROPUESTAS CONJUNTAS Literal d. la designación de un representante que deberá estar facultado para actuar en nombre y representación del Consorcio o Unión Temporal, igualmente deberá designar un suplente que lo reemplace en los casos de ausencia temporal o definitiva, indicando expresamente las facultades otorgadas para el efecto. En la propuesta presentada por parte de la UNION TEMPORAL ALIMENTOS POTENCIA MUNDIAL PARA LA VIDA, se evidencia que en la conformación de esta se omitió la designación del representante legal SUPLENTE que lo reemplace en los casos de ausencia temporal o definitiva, indicando expresamente las facultades otorgadas para el efecto, situación que es causal de rechazo de la propuesta.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD;

De acuerdo a la respuesta dada por la UT ALIMENTOS POTENCIA MUNDIAL PARA LA VIDA, y respetando los criterios de subsanabiliadad de requisitos habilitantes, se evidencia que el oferente corrige y aporta el formato de pago de seguridad social, debidamente firmado por el Revisor Fiscal de la FUNDACION ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS, NILSON DIAZ SIMARRA identificado con Cédula De Ciudadanía No 73.165.675 de Cartagena y Tarjeta Profesional No 159524-T.

Respondiendo así el requerimiento solicitado por la veeduría; se acoge de esta forma la subsanación realizada y se determina que el oferente cumple con el requisito.

En lo que respecta a la NO designación de un Representante Legal Suplente es claro que dicho requisito no es obligatorio para la presentación de la oferta al momento de constituir el consorcio o unión temporal y es liberta del oferente la designación o no de un Representante Legal Suplente, que en ningún caso es motivo para rechazar la oferta.

Por lo anterior y dado que el oferente observado, presenta respuesta las cuales son validad para este comité evaluador, se determina que no se acogen las observaciones realizadas por la VEEDURÍA CIUDADANA DE CONTROL SOCIAL A LA GESTIÓN PÚBLICA, y se mantiene lo expresado en el informe de evaluación.